

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de abril de 2024. Al Despacho del Señor Juez el expediente número 110013105 **023 2023 00158**, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 8 de abril de 2024. Sírvase proveer

El secretario,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de Drummond Ltda, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 08 de abril de 2024, y manifestó que el Despacho omitió pronunciarse sobre actuaciones procesales surtidas dentro del trámite.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente. En consecuencia, **SE REPONE EL AUTO DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, en el inciso que señaló fecha para adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS. Y en su lugar:

**SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 T.P. No. 39.116, como apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 301 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.

En igual forma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. que fuera formulado en su contra por DRUMMOND LTD.

Así mismo, **SE TIENE POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS que fuera formulado en su contra por DRUMMOND LTD.

De otra parte, encuentra el Despacho que SURAMERICANA ya fue notificada en debida forma y se le corrió el término de traslado para que procediera a presentar la contestación sobre la demanda y el llamamiento en garantía que fuera formulado en su contra por **JOL Ingeniería SAS**. Sin embargo, el Despacho omitió correr el traslado del llamamiento en garantía formulado en su contra por **Drummond Ltd.** En consecuencia, **SE DISPONE CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, **para que SURAMERICANA S.A. proceda a contestar el llamamiento en garantía formulado en su contra por DRUMMOND LTD.**

Finalmente, en lo que atañe al llamamiento en garantía formulado por la Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza S.A. en contra de Jorge Ortiz Londoño, se evidencia que tiene como fundamento la eventual subrogación que le asiste a la aseguradora para exigir en contra del tomador de la póliza, las eventuales obligaciones a las que sea condenada en virtud del siniestro amparado. **PARA ELLO, ES PRECISO MEMORAR QUE, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1.096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADOR QUE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN SE SUBROGARÁ, POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.** Sin embargo, para que opere la subrogación y se puedan

hacer efectivas las solicitudes de la aseguradora, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable. (CSJ SC3273-2020).

De manera que, si bien el artículo 64 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS permite el llamamiento en garantía con la simple afirmación de tener derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago, es necesario acreditar la relación sustancial, en virtud de la cual se efectúa el respectivo llamamiento. Y en el caso particular, no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la relación sustancial en virtud de la cual Confianza llama en garantía a Jorge Ortiz Londoño. En consecuencia, **NO SE ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. A JORGE ORTIZ LONDOÑO.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CVMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78395e5d4230261a37e57d7cc2d7ab3b1c2bc9be2fe856ce4b5c5e611ff1df9**

Documento generado en 15/04/2024 10:34:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 16 ABR 2024 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 173

El Secretario, \_\_\_\_\_